

Constancia Secretarial. Al Despacho de la señora Jueza informando que, la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio preliminar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de abril de 2024.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ, 12 de abril de 2024. **AMMV.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 721

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

i. Por reunir en términos generales las exigencias del art. 82 del C.G.P., el juzgado la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.

ii. Ahora bien, ante la manifestación de que la parte activa desconoce la dirección física y/o electrónica donde puede ser citado o notificado personalmente el extremo pasivo, se accede a la petitoria incoada en el acápite rotulado como "(...) SOLICITUD ESPECIAL (...)"; en consecuencia, se dispondrá lo correspondiente en la parte resolutive.

iii. Por otro lado, teniendo en cuenta que se suministró parcialmente la información exhortada en el artículo 395 del Estatuto procesal respecto a los parientes por línea paterna y materna, se requerirá a la parte actora para que aporte la prueba del estado civil que dé cuenta del parentesco entre GERRARDO VICTORIA DORADO y ARGELIS CRUZ-Abuelos paternos- y ROGELIO CAPOTE SERNA y MARIA FABIOLA LUCUMI CAPOTE -Abuelos maternos- y el menor DJVC lo anterior, en atención al orden en la citación de parientes consagrado en el art. 61 del Código Civil.

Se advierte que de desconocerse el sitio en el que reposan los documentos necesarios para dar cumplimiento a tal disposición, deberá la parte interesada solicitar a través del derecho de petición los pliegos pertinentes ante la Registraduría Nacional del Estado Civil conforme lo dispone el art. 173 C.GP, veamos: *"(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (...)".*

iv. En atención a que la parte actora manifestó desconocer el domicilio y lugar de notificaciones de GERARDO VICTORIA DORADO abuelo paterno del menor DJVC, se dispondrá su emplazamiento.

v. Finalmente, una vez trabada la litis, se insta a los abogados de la causa para que den estricto cumplimiento al deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 -vigente desde el 13 de junio hogaño- en el que se lee puntualmente que:

“(…) ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)”

“(…) ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (...)”

Lo anterior, so pena de ser acreedores a las sanciones previstas en las aludidas normativas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida por el ICBF en interés de la menor DJVC, en contra de FREDI VICTORIA CRUZ.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal-.

TERCERO. Previo a disponer el emplazamiento del extremo pasivo, se **ORDENA:**

a. **OFICIAR** a las siguientes entidades:

• EMSSANAR S.A.S	• GIROS Y FINANZAS
• CLARO	• EFECTY
• TIGO	• BBVA
• MOVISTAR	• BANCOLOMBIA
• VIRGIN MOBILE	• DAVIVIENDA
• WOW	• SERVIENTREGA
• ÉXITO	• INTERRAPIDISIMO

• WESTER UNIÓN	• TCC
----------------	-------

Lo anterior, con el objetivo de que informen: lugar de domicilio o residencia, números de contactos, la entidad o empresa con la que tenga el vínculo laboral -si es del caso- de FREDI VICTORIA CRUZ, identificado con C.C. No. 1.060.802.620. Lo anotado, en un término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, contados desde su notificación.

b. **OFICIAR** a **MIGRACIÓN COLOMBIA**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva remitir el movimiento migratorio (entradas y salidas del país) de FREDI VICTORIA CRUZ, identificado con la C.C. No. 1.060.802.620.

c. **OFICIAR** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva informar si FREDI VICTORIA CRUZ, identificado con la C.C. No. 1.060.802.620., ha sido ingresado en alguno de los establecimientos carcelarios; y de existir, remitir la cartilla biográfica del mencionado.

d. **VERIFICAR** por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, en la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES y del REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS - RUAF-, sí el demandado FREDI VICTORIA CRUZ, identificado con la C.C. No. 1.060.802.620., se encuentra vinculado en el sistema de seguridad social, y la calidad de su afiliación; en el evento en que se arroje vinculación a alguna entidad, por la secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio de manera **CONCOMITANTE** a la notificación por estados del presente proveído por estados, **LIBRAR Y ENVIAR** comunicación al ente pertinente, para que, informe: lugar de domicilio o residencia, números de contactos, la entidad o empresa con la que tenga el vínculo laboral -si es del caso-, y finalmente informar si tiene vinculados al sistema como beneficiarios, indicando: nombre, domicilio y número telefónico. Lo anotado, en un término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, contados desde su notificación.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las comunicaciones enunciadas serán ejecutadas por la secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio de manera **CONCOMITANTE** a la notificación por estados del presente proveído; los oficios deberán librarse con la advertencia de que de no cumplir con la orden emanada el Juez hará uso de las facultades correccionales conforme el art. 44 del C.G.P. “(...) 3. *Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)*”. Remisión que se hará extensiva al defensor de familia,

para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.

CUARTO. CITAR a los parientes del menor de edad por la que se actúa:

PARIENTES MATERNOS	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	PARIENTES PATERNOS	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA
MARIA FABIOLA LUCUMI CAPOTE	FabiolaLucumi1975@gmail.com Calle 67ª N # 17-29 Popayán.	ARGELIS CRUZ	Vereda el Tigre, Municipio de Cajíbo Cauca. Celular 3163826468
ROGELIO CAPOTE SERNA	Municipio de cabio Cauca – Vereda Fundadores WhatsApp 3001347866.		

QUINTO. EMPLAZAR a GERARDO VICTORIA DORADO pariente de la vía paterna del menor DJVC conformidad con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, publicaciones que se realizarán por secretaría en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. Lo anterior deberá hacer de manera CONCOMITANTE con el estado POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio.

SEXTO. REQUERIR a la parte demandante para que aporte la prueba del estado civil que dé cuenta del parentesco entre GERRARDO VICTORIA DORADO y ARGELIS CRUZ- Abuelos paternos- y ROGELIO CAPOTE SERNA y MARIA FABIOLA LUCUMI CAPOTE - Abuelos maternos-y el menor DJVC lo anterior, en atención al orden en la citación de parientes consagrado en el art. 61 del Código Civil.

PARÁGRAFO PRIMERO. Carga procesal que deberá cumplir la parte actora, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS**, siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

SÉPTIMO. TENER al Defensor de Familia del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, como parte de este proceso, quien actúa en favor de los intereses de la menor DJVC.

OCTAVO. DECRETAR VISITA SOCIO – FAMILIAR, a través de la Asistente Social del Juzgado, al hogar donde se halle residiendo la menor L.S.C. a fin de conocer y verificar:

- La garantía de sus derechos en lo relacionado con salud, educación, vivienda, alimentación, a tener una familia, entre otros; o si, por el contrario, existen factores de riesgo de vulneración por parte de los miembros de su entorno familiar. Y si estos mismos, son garantizados por su cuidadora.
- La dinámica familiar o relacional entre el menor de edad y demás integrantes del hogar. Especialmente verificar las condiciones ambientales y de comunicación entre la memorada y su progenitor; y entre padre y madre.
- Si el menor DJVC mantiene lazos afectivos con sus familiares por línea paterna, y ello en que se ve evidenciado. De ser afirmativo, este aspecto, deberá la asistente social del Juzgado indicar específicamente a que familiares se refiere.

ESTA VISITA Y SU RESPECTIVO INFORME DEBERÁN SER ARRIMADOS A ESTA CAUSA EN UN TIEMPO NO SUPERIOR A QUINCE (15) DÍAS, CONTADOS DESDE EL MISMO DÍA DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO POR ESTADOS. A ESTE INFORME DEBERÁ, UNA VEZ APROXIMADO AL EXPEDIENTE Y VERIFICADA SU IDONEIDAD DE CARA AL OBJETO AQUÍ MANDADO, IMPRIMIRSELE EL TRÁMITE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 231 DEL C.G.P.

NOVENO. CITAR a la Procuradora y Defensora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervenga en el presente proceso, en defensa de los derechos del preadolescente implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000. Lo anterior se deberá hacer **DE INMEDIATO POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO.**

DÉCIMO. ADVERTIR a las partes interesadas que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

DÉCIMO PRIMERO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las misma.

DÉCIMO SEGUNDO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29ca744fcd50db8ed4efb908e6efed5f4ff76059809883271cf98b426f65b3**

Documento generado en 14/05/2024 03:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>